

A Despacho de señor Juez, para informar que, por reparto, correspondió conocer del presente proceso, el cual fue rechazado por parte del juzgado 22 Civil Municipal de Cali-Valle del Cauca, por carecer de competencia por el factor cuantía para tramitarlo. El proceso remitido consta de 6 archivos en formato PDF y uno en Microsoft Excel, que contienen el escrito de demanda, sus anexos, el auto mediante el cual el juzgado de origen se declaró sin competencia y el índice del proceso electrónico. Sírvase proveer

GUILLERMO VALDES FERNÁNDEZ  
SECRETARIO

PROCESO: DIVISORIO.  
DEMANDANTE: ADOLFO LEON TORRESBUIRAGO.  
DEMANDADOS: GLORIA PATRICIA TORRES BUIRAGO.  
RADICACION: 76001310300120210023600.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, ocho (8) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el auto mediante el cual el juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad se declaró sin competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso, se observa lo siguiente:

La demanda se contrae a obtener la venta del bien inmueble común identificado con matrícula inmobiliaria # 370-115126, por lo cual, al tratarse de un proceso divisorio de bien común, en aras de determinar la cuantía, esta se establece de conformidad al valor del avalúo catastral de inmueble objeto del proceso en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CGP que a la letra impone:

*“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”.*

Descendiendo al caso concreto se tiene que la parte demandante, en su escrito de la demanda, estimó que la cuantía del proceso equivalía a \$165.957.939; sin embargo, en dicho acápite no se mencionó de dónde provenía tal valor, y, sin embargo, la juez de conocimiento optó por darle validez a tal afirmación, de la cual concluyó que el proceso era de mayor cuantía, pues tal valor evidentemente supera los 150 SMLMV en que se encuentra el límite de la menor cuantía.

No obstante, revisada la demanda, se tiene que, como anexos del escrito genitor, se aportaron al expediente el avalúo comercial del mentado inmueble (páginas 23 a 56 documento # 2 expediente virtual) y el recibo de impuesto predial del año 2021 (página 22 documento # 2 expediente virtual), pruebas de las cuales se puede concluir, sin hesitación alguna, que la estimación de la cuantía de la presente demanda, fue señalada de forma incorrecta por la apoderada de la parte demandante, situación no advertida por el juez remitente, pues la estableció con base en el avalúo comercial del bien inmueble, lo que desconoce la normatividad adjetiva anteriormente transcrita, amen que existe prueba en el expediente que permite colegir que el valor de la cuantía corresponde verdaderamente a \$92.524.000, que responde al valor del avalúo catastral consignado en el recibo de pago del impuesto predial.

Así las cosas, como quiera que la cuantía en este proceso, se itera, equivale a \$92.524.000, valor que es inferior al límite de la mayor cuantía (150 SMLMV), no podía entonces la juez 22 Civil Municipal de Cali, declararse sin competencia para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto y en consecuencia ordenará su devolución inmediata al Juzgado 22 Civil Municipal a fin de que lo tramite por ser el juez competente para ello.

Por lo anteriormente indicado, el juzgado,

**RESUELVE:**

1º.-ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali -Valle del Cauca.

2º.- DEVOLVER el expediente al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, a fin de que continúe con su trámite, por ser el competente para ello, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- NOTIFICAR a las partes el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 11 DE OCTUBRE DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 171 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
---